



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE DIVERSOS EXPEDIENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMO INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA

ANTECEDENTES

I. En sesión especial iniciada en fecha veinte y concluida el veintisiete de junio del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tomó el acuerdo número CG/AC-025/12, por medio del cual aprobó diversas reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado aprobó los acuerdos que van del 01/COTAIP/170613 al 123/COTAIP/170613 y del 126/COTAIP/170613 al 157/COTAIP/170613.

III. El día dieciocho de junio del año en curso, el Consejero Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del comunicado identificado como IEE/PRE/COTAIP-32/13 hizo de conocimiento al Consejero Presidente del Consejo General los acuerdos aludidos en el antecedente inmediato anterior.

IV. El mismo día, dieciocho de junio del año dos mil trece, mediante el memorándum número IEE/PRE/2513/13, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo, los acuerdos que fueron mencionados en líneas previas.

V. Mediante el memorándum numerado IEE/SE-2924/13, en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo remitió al Director Técnico del Secretariado el documento aludido en el antecedente previo, con el objeto de que fuera puesto del conocimiento de los integrantes de este Colegiado.

VI. El día veintiuno de junio del año dos mil trece, el Director Técnico del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló los acuerdos referidos en los antecedentes previos.

VII. Mediante el comunicado con el número IEE/DJ-1433/2013, de fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, el Director Jurídico remitió al Secretario Ejecutivo de este Órgano Colegiado lo siguiente:

"145 Acuerdos de clasificación de Información Temporalmente Reservada respecto [sic] diversos expedientes al resguardo de esta Dirección."



VIII. A través del memorándum identificado IEE/DA/0770/13, de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, el Director Administrativo remitió al Director Técnico del Secretariado lo siguiente:

"...por este atento medio remito a Usted acuerdos de clasificación de esta [sic] a mi cargo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General ..."

IX. A través del memorándum número IEE/DJ-1438/2013, de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, el Director Jurídico de este Instituto informó al Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo siguiente:

"... le informo que el recurso de apelación signado con el número RA-194/13, con la clave de transparencia identificada como DJ-298/13, para clasificar como temporalmente reservada y toda vez que los escritos recursales se clasifican de manera inmediata, una vez que se realizó la revisión del asunto de manera exhaustiva, se determinó su reenvió [sic] a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, para procurar de manera inmediata un mejor acceso a la justicia, por lo que ya no prevalece la condición de reserva."

X. El mismo día, veintiséis de junio del año dos mil trece el Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Organismo a través del memorándum identificado como IEE/PRE/COTAIP-33/13, remitió al Consejero Presidente de este Organismo, lo siguiente:

"... me permito remitir copia simple del memorando IEE/DJ-1438/2013 de fecha veintiséis de junio del presente año signado por el Director Jurídico, donde se precisa que el recurso de apelación identificado con el número RA-194/13, cuya propuesta de clasificación confirmada por este Comité corresponde al acuerdo 155/COTAIP/170613, perdió su condición de reserva..."

XI. El Consejero Presidente de este Organismo, a través del comunicado identificado como IEE/PRE/2716/13, de fecha veintiséis de junio del año dos mil trece remitió al Secretario Ejecutivo los ocursos aludidos en el numeral inmediato anterior, para que fueran tomados en consideración al momento de elaborar el presente acuerdo.

XII. Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el Director Técnico del Secretariado, en fecha veintiséis de junio del año en curso circuló los proyectos de acuerdo aludidos en la parte considerativa de este documento.

XIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día veintisiete de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.



CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, el artículo 72 del Código de la materia establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Por su parte, el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

De igual forma, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Comicial Local faculta a este Órgano Superior de Dirección, entre otras cosas, a lo siguiente:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- ...
- LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las



demás señaladas por este Código;

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados (dentro de los que se encuentra este Organismo Electoral) se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y la Normatividad aplicable.

Asimismo, el diverso 32 del cuerpo legal aludido en el párrafo previo indica que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de la Ley de la materia, así como por las disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial, la información de acceso restringido no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas por la normatividad aplicable.

4. Que, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla manifiesta que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado.

De igual forma, la disposición en cita contiene los extremos legales que deben ser observados en el acuerdo de clasificación de información que para tal efecto se emita por el Sujeto Obligado, siendo los mismos del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 34.

- I. La fundamentación y motivación;
- II. La fuente de información;
- III. La o las partes del documento que se reserva;
- IV. El plazo o la condición de reserva; y
- V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.”

En concatenación con lo anterior, el artículo 19 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del artículo 12 fracción VIII del Reglamento, en el que se señalará:

- I. La fundamentación y motivación;
- II. La fuente de información;
- III. La o las partes del documento que se reserva;
- IV. El plazo o la condición de reserva; y
- V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.



Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como reservada.”

Para que este Organismo ajuste sus actuaciones a la disposición previamente trasunta, el artículo 9 fracción XV del Reglamento en mención faculta a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto Electoral del Estado, para auxiliar a las Áreas responsables de la información en la elaboración de los acuerdos de clasificación de la información reservada, así como en la generación de las versiones públicas correspondientes.

De igual forma en el diverso 12 fracción VIII del Reglamento en cita, se faculta al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado para revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla del conocimiento del Consejo General, a través del Consejero Presidente, para que este Órgano Central apruebe los acuerdos de clasificación conducentes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del numeral 12 fracción VIII de la mencionada normatividad.

Asimismo, debe indicarse que se desahogó el procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento citado en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente que este Consejo General analice y en su caso apruebe las determinaciones de clasificación correspondientes, que justifican el carácter de reservada de dicha información que estando en posesión del Instituto, es considerada como tal.

Ahora bien, debe precisarse en este momento que las propuestas de acuerdo de clasificación de expedientes o información deben invariablemente encuadrarse dentro de las hipótesis normativas establecidas en los artículos 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 17 y 19 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También debe indicarse que dichos acuerdos son los instrumentos que permitan solventar por parte de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Organismo lo dispuesto en los artículos 30 y 46 fracción III del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que indican lo siguiente:



“ARTÍCULO 30. Cuando el Instituto en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro Sujeto Obligado información de acceso restringido, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de acceso restringido, especificando si se trata de información reservada o confidencial y el acuerdo que la declara de tal naturaleza, indicando claramente que su divulgación es motivo de responsabilidad.”

“ARTÍCULO 46. La Unidad no estará obligada a dar trámite a las solicitudes de acceso, en los casos siguientes:

...

III. Cuando se haya clasificado la información como reservada o confidencial y, en su caso, las causas que dieron origen a su clasificación no se hayan extinguido o no haya transcurrido el periodo respectivo; la Unidad hará del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica la información.”

De lo anterior se desprende que, en el caso de la transmisión de información a otro Sujeto Obligado, o bien, en la hipótesis de que un ciudadano formule una solicitud de acceso, y que se trate de información reservada deberá hacerse de su conocimiento el acuerdo por el que se clasifica la información con tal carácter por parte del Sujeto Obligado.

Aunado a lo previamente enunciado, con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la finalidad de poner a disposición del público información que facilite su uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, así como para resguardar de manera adecuada la información que tenga el carácter de reservada se considera oportuno emitir un acuerdo por cada documento, expediente o información que en virtud de la normatividad respectiva tenga dicho carácter, con la intención de que al momento de hacer de conocimiento el acuerdo respectivo al solicitante, se entregue al mismo la información atinente a su consulta y no se incluya información relativa a otros documentos o expedientes en poder de este Instituto que hayan sido clasificados como temporalmente reservados.

La medida en comento hará más eficiente la búsqueda y manejo de los acuerdos de clasificación y permitirá que su entrega sea lo más pronta y expedita posible.

Bajo este tenor de ideas, las Direcciones Administrativa y Jurídica de este Organismo remitieron sus propuestas de acuerdos de clasificación de información como temporalmente reservada, de manera individual por cada expediente o información a reservarse.

Lo anterior, en atención a que como se desprende de los mencionados acuerdos, en éstos se encuentra debidamente indicada: la información clasificada, el

